



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01. S.I.- Interno: 2022-00132-H.
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO, quien actúan en nombre propio.
ACCIONADA	OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN).

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **16 de agosto de 2023**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO**, quien actúan en nombre propio en contra de **OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN)**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, salud en conexidad con la vida, dignidad y personas en condiciones de especial protección y al debido proceso.

II . ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO: “El día 8 de julio de 2022, inicie mi vínculo laboral con OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. del dr. Ivan Darío García Seba”.

SEGUNDO: “las labores para las cuales fui contratada fueron oficios varios, tales como, limpieza total de la oficina y consultorio, incluyendo las área externas de parqueo; organizar historias clínicas y archivo en general; llamar a los pacientes para confirmar las citas y brindar información; realizar consignaciones en las entidades bancarias y diligencias similares ante esas entidades bancarias; hacía domicilios y mensajerías de toda índole, registrar a los pacientes en Otoases, que es un programa para grabar o inscribir cada uno de los pacientes; así mismo, los días lunes y viernes debía realizar el “Backup” de los computadores; realizar pedidos a los proveedores; elaborar inventarios; diariamente registrar egreso e ingresos al sistema; revisión de los PQRS generados y validar la información con calidad; realizar los envíos a starkey todos los días; realizar fichas audiológicas; también debía servirle el almuerzo al dr. Ivan Darío García Seba; hacer café y servirlo a los pacientes; también me impusieron tener comunicación con los ingenieros y resolver cualquier situación respecto de mis labores”.

TERCERO: En el consultorio, sigue diciendo la señora SANDRA PATERNINA, “me asignaron un horario de trabajo que iba desde las 8:30 am. Hasta las 6:00 pm., los sábados el horario de trabajo era de las 9:00 am hasta la 1:00 pm. Pero después de mi horario ordinario de trabajo en el consultorio, debía ir a trabajar a la residencia del Dr. Iván Darío García Seba, hasta las 6:00 pm”.

CUARTO: “EL día primero (1º) de marzo de 2023, me hacen firmar un contrato de prestación de servicios, para seguir desarrollando las mismas labores, INCLUSO tareas domésticas al dr Iván Darío García Seba, sin embargo, NO me pagaron la liquidación del trabajo precedente”.



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

QUINTO: “El día 6 de mayo de 2023, me empecé a sentir mal, pese a ello solo a la salida de mi jornada de trabajo, decidí acudir por urgencias, donde me realizaron exámenes de rutina y de sangre, esos exámenes arrojaron que me encontraba en estado de embarazo, por lo que me prescribieron tres (3) días de incapacidad”.

SEXTO: Continúa a firmando la tutelante que, “Los días de incapacidad que me diera el médico, correspondieron a los días 8,9 y 10 de mayo de 2023; el día 11 de mayo de este mismo año, me presente a laborar a la hora de ingreso, dirigiéndome a la secretaría del consultorio, señora Ligia García, ella me comenta que sería necesario llevar a cabo una reunión para revisar que labores o actividades podía realizar y cuáles no.

SÉPTIMO: Pues bien, dice la señora SANDRA, “siendo las 10:30 am de ese mismo día once (11) de mayo, me llamó por teléfono del consultorio la señora Patricia Molinares, quien dirige el área de recursos humanos y contabilidad, y me manifiesta “que entienda que trabajaste Hasta ese día nueve (9) de mayo”

OCTAVO: Me sigue diciendo la señora Patricia Molinares, dice la tutelante, “que la decisión de despedirme, según lo que había dicho el Dr. Iván Darío García Seba, era porque yo me incapacitaba mucho”, cuando ni siquiera yo tenía EPS, es más solo estuve en una ocasión que me que me en el trabajo, y después cuando tuve los síntomas propios del embarazo...”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro y a pagar los honorarios que no se causaron y subsidiariamente que cancele la indemnización equivalente a 180 días de salarios.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 01 de agosto de 2022, ordenando la notificación a la accionada.

- **INFORME RENDIDO POR OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN), no contestó en tiempo.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...En esta oportunidad, la acción de tutela fue ejercida por SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO, con el objeto de lograr la protección constitucional de los derechos al trabajo, seguridad social, salud en conexidad la vida y dignidad humana, en consecuencia, además para que se ordene a la accionada, su reintegro, el pago de los honorarios causados e indemnización equivalente a 180 días de salario, ya que fue despedida por su empleador, estando en estado de embarazo.

Pues bien, debe destacarse que aun cuando se encuentra plenamente demostrada en el expediente la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de marzo de 2023 por la actora con el señor IVAN DARÍO GARCÍA SEBA en nombre propio y en representación de OIR GABINETE AUDIOLOGICO, no tiene el Despacho certeza de que éste como contratante conocía del estado de embarazo de la contratista al momento del despido.

En este caso aun cuando la accionada guardó silencio respecto del informe requerido por el Juzgado, es claro que no hay lugar a la aplicación de la presunción de veracidad en favor de las pretensiones de la actora, toda vez que en la solicitud de tutela no se indicó que su empleador al momento del despido conocía de su estado de embarazo ni tampoco obra prueba indiciaria que así permita entenderlo, pues simplemente adujo que le fue expedida incapacidad por tres (3) días, y al reingresar fue despedida, incluso, puso de presente “... “que la decisión de despedirme, según lo que había dicho el Dr. Iván Darío García Seba, era porque me incapacitaba mucho”, siendo imposible para el Despacho que frente a tales circunstancias, pueda presumirse que al momento de despido, su empleador tenía conocimiento de su estado de



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

embarazo, o que le hubiere sido puesto en conocimiento la existencia de alguna incapacidad, lo cual según el precedente jurisprudencial analizado, constituye el componente principal para determinar el alcance de la protección laboral a la maternidad.

Se precisa que analizadas las circunstancias propias del caso concreto, el Despacho encontró orfandad probatoria en cuanto al hecho de que el empleador tuvo noticia de la condición de gestante de la señora SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO, sin que frente a ello, pueda presumirse que la causa del despido fue el embarazo y, por consiguiente ello haya configurado un factor de discriminación hacia la accionante, que permita determinar el grado de protección invocado. Entonces, se negará el amparo constitucional solicitado, pues pese a que opera una protección en favor de la madre gestante, consistente en el hecho de no ser despedida en razón a tal condición, ello ésta sujeto al conocimiento que pueda tener el empleador sobre el particular, circunstancia que lamentablemente no fue acreditada en el presente asunto para poder acceder al amparo deprecado. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, ...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante impugnó el fallo de tutela, aludiendo que:

“...El despacho yerra al considerar que, la accionante, señora SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO, no comunicó al empleador de su estado de embarazo, pues fue lo que hizo a la secretaria del doctor Iván Darío García Seba; hechos 5°, 6°, 7° y 8°, inclusive.

Las pruebas documentales específicamente las relacionadas con el estado de embarazo de la accionante, dan cuenta de las fechas que se deben concatenar con aquellos hechos...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la ciudadana SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO actuando en nombre propio solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a trabajo, seguridad social, salud en conexidad con la vida, dignidad y personas en condiciones de especial protección y al debido proceso; los cuales estima fueron objeto de quebrantamiento por parte de la sociedad OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN), con motivo de su desvinculación.

Del caso sub-examine, el despacho advierte que la señora Paternina rodelo, acompañó con el escrito de tutela (numeral 01 del expediente digital de primera instancia):

1. Copia de contrato de prestación de servicio.
2. Copia del Certificado de Cámara de Comercio.
3. Copia de certificado o historia clínica donde consta el estado de embarazo de la accionante.
4. Copia de liquidación de prestaciones sociales.
5. Copia de una cuenta de cobro.
6. Copia de la Cédula de ciudadanía de la Accionante.

Por lo que analizado lo manifestado por los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto de interés constitucional con el material probatorio citado, corresponde a esta agencia judicial dilucidar como problema jurídico a resolver en esta instancia; si se confirma, revoca o modifica el fallo de tutela datado **16 de agosto de 2023**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**.

Es menester recordar que el artículo 86 de la Constitución condiciona la procedencia del recurso de amparo de manera excepcional en contra de los particulares con fundamento en situaciones de índole jurídico y social en los que pueden configurarse ejercicio de poder de unas personas sobre otras. En ese sentido, el Alto Tribunal ha establecido como reglas para la resolución de controversias en la órbita anteriormente mencionada, las siguientes: “(...) (i) *están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el*



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos... ”¹

En el asunto de la referencia, se observa que sociedad OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN), militó como contratante de la señora SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO. Vemos también que de las argumentaciones rendidas por los sujetos intervinientes en la presente actuación y de pruebas documentales obrantes en el proceso, no existe titubeo de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la hoy tutelante y la sociedad demandada, el cual es cuestionado por aquella al considerarlo realmente como laboral. Sentándose entonces que, al momento de la supuesta violación de los intereses fundamentales invocados por la hoy actora, podría estar eventualmente sujeta a una relación laboral con los elementos constitutivos del mismo en los términos del art. 22 del Código Sustantivo del Trabajo con OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN).

De otra parte, en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada, la doctrina constitucional ha reconocido la protección de las mujeres durante la gestión y la lactancia, con fundamento en: (i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad; (ii) la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral; (iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida; (iv) Relevancia de la familia en el orden constitucional. Bajo los criterios anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 estableció precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada, consagrando dos reglas principales:

*“(...) (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo **procede cuando se demuestre**, sin ninguna otra exigencia adicional:*

*(a) La existencia de una **relación laboral o de prestación** y;*

*(b) Que la mujer se encuentra **en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto**, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.*

(ii) No obstante el alcance de la protección, se debe determinar a partir de dos factores:

¹ SU-075-2018.



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

(a) **El conocimiento del embarazo por parte del empleador** y;

(b) *La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada...*”

Estableciéndose conforme al antecedente jurisprudencial citado, que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se encuentra configurado, en la medida que se acredite *el estado de embarazo de la empleada desvinculada durante la vigencia del contrato de trabajo*, así mismo el alcance de la protección estará definido por *el conocimiento del embarazo por parte del empleador y la alternativa laboral de la empleada*.

Ahora bien, en cuanto al Contrato de Prestación de servicios la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-392/92:

“... 21. *En atención a las circunstancias descritas, esta Sala considera que, en los casos de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, aun cuando en el trámite de tutela no se logren acreditar los elementos del contrato realidad, hay lugar a la protección derivada de del fuero de maternidad. Esto, por las siguientes razones: (i) la protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de, entre otros, los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Nacional; (ii) la Sentencia SU-070 de 2013 reiteró la protección a la mujer embarazada en todas las alternativas laborales o de trabajo en las que se incluye el contrato de prestación de servicios; (iii) la Sentencia SU-075 de 2018 reiteró que las condiciones para la protección de la mujer embarazada son la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios; y (iv) las salas de revisión de la Corte Constitucional reconocen la protección derivada del fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios².*

22. *Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se relacionan las reglas establecidas en la jurisprudencia para la protección de las mujeres contratadas mediante contrato de prestación de servicios a quienes no se les renueva dicho contrato mientras se encuentran en estado de embarazo o lactancia:*

Tipo de	Alcance de la protección
----------------	---------------------------------

² La jurisprudencia en vigor hace referencia al “precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte, que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión”. Corte Constitucional, A-153 de 2015.



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

<i>relación material</i>	
Se configura un contrato realidad	<i>El juez de tutela deberá aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo, debido a que este contrato, por sus características de temporalidad, es el que mejor se asemeja al contrato de prestación de servicios³.</i>
No se configura un contrato realidad	<p><i>Si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. La renovación de la relación contractual, la cuál se dará hasta por el término del periodo de lactancia.</i> <i>b. El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo;</i> <i>c. El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio⁴; y</i> <i>d. El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad⁵.</i> <i>e. En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia⁶.</i> <p><i>En todo caso, el juez deberá estudiar la procedencia de cada una de estas medidas de protección para lo cual tendrá en cuenta las particularidades del caso⁷.</i></p>

Así las cosas, se determinó que SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO celebró un contrato “de prestación de servicios” con OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN) para ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debía realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en OFICIOS VARIOS-MESAJERIA el cual será realizado de lunes a sábado (podrá ser cambiado de acuerdo a las necesidades del contratista previamente informando al contratante), sin que exista horario determinado, ni dependencia. Este elemento se encuentra acreditado mediante el contrato suscrito por las partes, que hace parte del expediente y constituye el punto de partida para el análisis.

En este estado corresponde a establecer si el contrato en mención ocultó una relación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe evaluar si concurre el elemento de subordinación o dependencia, pues en

³ Sentencia SU-070 de 2013. Fund. 6. Reiterado en las sentencias SU-040 de 2018 y SU-075 de 2018.

⁴ Esta indemnización se ha reconocido en contratos de prestación de servicios, entre otras, en las sentencias T-564 de 2017, T-350 de 2016, 316 de 2016, T-102 de 2016 y T-346 de 2013.

⁵ En las sentencias T-238 de 2015 y T-350 de 2016 la Corte determinó que no procede el pago de la licencia de maternidad cuando en el caso se observe que la licencia de maternidad ya fue disfrutada.

⁶ Esta media fue aplicada en la Sentencia T-030 de 2018 respecto del caso estudiado bajo el expediente T-6.425.691.

⁷ En algunas oportunidades las salas de revisión han reconocido el pago de las prestaciones en materia de seguridad social en salud. Sentencia T-102 de 2016.



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

los contratos de prestación de servicios la remuneración y la prestación personal se presumen, por ello corresponde determinar si existió una relación en donde el empleador dio “órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo” y exigió el cumplimiento de un reglamento y de un horario de trabajo.

Revisado el material probatorio, no se acreditan los elementos suficientes para establecer relación de subordinación o dependencia entre la accionante y la sociedad accionada hasta el momento, ya que la simple afirmación de la actora sobre la existencia de subordinación no es suficiente para demostrar su existencia, por ello no son aplicable en este caso las reglas de la estabilidad laboral reforzada derivadas del contrato de trabajo, sino las emanadas del contrato de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, se debe establecer si se encuentran configurados los elementos para que proceda la protección reforzada a la mujer gestante en el marco de un contrato de prestación de servicios, a saber: (i) que el contratante conociera el estado de gestación, (ii) que el objeto del contrato persista, y que (iii) el contratante no contó con el permiso del inspector del trabajo para dar por terminado el contrato.

De entrada advierte el Despacho que no se acreditó por parte de la demandante que haya puesto en conocimiento de la sociedad contratante su condición de gestante, solo obra su manifestación en el escrito de tutela donde de forma específica no sostiene que comunicó tal circunstancia, por ello no es suficiente para este estrado judicial lo afirmando en el escrito demandatorio. Máxime que de la prueba documental aportada no se puede extraer tal enteramiento a la accionada.

Por tanto, se infiere que al momento de la terminación del contrato de prestación de servicio el contratista ignoraba su estado de embarazo; OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN) procedió a la terminación del vínculo jurídico, habiéndose encontrado la tutelante en estado de gestación, pero también lo es que la sociedad referida desconocía de su estado de gravidez, pues no existe prueba de lo contrario. Por lo cual, no hay razón para que en sede de tutela se le reconozca a la parte actora la protección emanada de la estabilidad laboral reforzada, ni consecuentemente ordenarle al contratante el pago de los honorarios, el reintegro, ni la licencia de maternidad en atención al antecedente jurisprudencial invocado.



T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

Por otro lado, las controversias atinentes a la existencia del contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de obligaciones laborales por parte de la persona jurídica de derecho privado, atendiendo al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y no haberse acreditado la configuración de perjuicio irremediable, hacen improcedente el presente mecanismo constitucional, debiendo ejercer la actora las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria laboral si ha bien lo considera.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a confirmar la decisión impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **16 de agosto de 2023**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA PATRICIA PATERNINA RODELO**, quien actúan en nombre propio en contra de **OIR GABINETE AUDIOLOGICO E.U. (EN LIQUIDACIÓN)**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 080014189008 – 2023 – 00728 – 01.

S.I.- Interno: 2022-00132-H.

La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

